



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500033021**

Bogotá, 12/01/2017



20175500033021

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S.
CARRERA 18 No. 21 - 72 - 80 BARRIO ALARCON
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **76943** de **28/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

943

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 76943 DEL 26 DE JULIO DE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 21002 del 15 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S - LUDETRANS S.A.S**, identificada con NIT 900.418.887-6.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, ahora artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 376096 de fecha 17 de septiembre de 2014, del vehículo de placa WFE-968, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 21002 del 15 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S - LUDETRANS S.A.S**, identificada con NIT **900.418.887-6**.

automotor de carga denominada **LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S - LUDETRANS S.A.S**, identificada con NIT 900.418.887-6, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 21002 del 15 de junio de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S - LUDETRANS S.A.S.**, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 5 de julio de 2016, y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016-560-051318-2 del 11 de julio de 2016 presentó escrito de descargos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 376096 del 17 de septiembre de 2014.
2. Tiquete de bascula No. 174 del 17 de septiembre de 2014 expedido por la estación de pesaje Lizama 2.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S - LUDETRANS S.A.S** identificada con NIT 900.418.887-6 mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

1. Expone: *"Fundo estos argumento en el sentido que dentro de la investigación administrativa número 21002 del 15 de JUNIO del 2016, el tiquete de la báscula es claro en afirmar que el vehículo de placas WEF-968, no se encuentra vinculado a empresa LUDETRANS sino a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RISARALDA, que lo que logramos observar de la copia ilegible del comparendo administrativo que llegó con la investigación. El agente es claro y preciso en determinar que la empresa a la que se encuentra vinculado corresponde COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RISARALDA"*
2. Manifiesta: *"Que del análisis del recorrido de todo el viaje la presunta permisión de salida de SAN ALBERTO con sobre peso, que es inverosímil, del paso por las*

RESOLUCIÓN No.**76943 DEL 26 JUN 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 21002 del 15 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S - LUDETRANS S.A.S**, identificada con NIT **900.418.887-6**.

demás básculas con Presunto sobre peso y A PESAR DE QUE NO SE ARRIME CON LA APERTURA DE INVESTIGACION los demás tiquetes de báscula la inexistencia de evidencia o prueba de que se hubiere descargado o tomado medidas para frenar la presunta comisión de la infracción, haciendo descargar el presunto sobre peso o inmovilizando el vehículo hasta que estuviere sometido a las normas legales sobre el peso permitido según las características del rodante presuntamente infractor: y en efecto es paradójico que el vehículo de las placas ya señaladas haya salido de su lugar de origen con el peso reglamentario y sólo hasta el paso de la báscula mencionada, aparezca con sobre peso: lo que hace pensar que muy seguramente la báscula de dicho sitio estaba descalabrada, y eso se puede corroborar verificando la gran cantidad de informes únicos de infracción levantados por el señor policial que levantó esta informe, no sólo el día de marras sino los días anteriores y posteriores más próximos lo que demostraría la falla de la mencionada Báscula; pues insiste, cómo es posible que haya traspasado otras básculas ubicadas a lo largo de su trayecto y No haya sido detectado sobre peso alguno y en el de marras"

3. Aduce: "atipicidad de la conducta endilgada a la empresa investigada. inexistencia de prueba documental, falta o equivocada valoración probatoria. indebida apreciación de la prueba y falsa motivación. si no aparece el manifiesto de carga expedido por la empresa ludetrans s.a.s y que hace mención el agente policial Jackson Ramírez, ni el tiquete de báscula describe la relación con la empresa de la casilla 16 se indica de un manifiesto número 00008463. los que no corresponde a los números de rangos entregados por el ministerio de transporte a la empresa ludetrans s.a.s que corresponde al número interno 10810"
4. Señala: "La empresa no tiene relación con el propietario del vehículo señor LEA SING BANCOLOMBIA y al conductor JOSE HENRY ARIAS LONDOÑO. Dese cuenta usted señor SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSPORTE, que el mismo agente RAMÍREZ en la casilla 11 relacionada con el nombre de la empresa se describe la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE RISA RALDA y en relación a los números descritos en el supuesto manifiesto de Carga expedido por la empresa LUDETRANS el mismo no corresponde a los rangos asignados por el Ministerio de Transporte a nuestra empresa"

PRUEBAS SOLICITADAS Y/O APORTADAS POR LA INVESTIGADA

Prueba documental:

1. Copia Manifiesto Único de Carga (en donde se evidencia que el consecutivo no es de Ludetrans)

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta, lo establecido en el artículo 51 del Estatuto Nacional del Transporte, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica en el Título V, Capítulo IX que el régimen probatorio no expresado en dicho Código, se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

A su vez, el mencionado Código indica en el artículo 164 que "toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...), igualmente indica en el artículo 168 "(...) que se podrán rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las conducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 21002 del 15 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S - LUDETRANS S.A.S**, identificada con NIT **900.418.887-6**.

Es decir, que las pruebas recaudadas en esta investigación deben ceñirse al asunto material del proceso, las cuales permitan arrojar a este investigador certeza sobre los hechos objeto de análisis.

Cabe recordar, que entre las condiciones para la admisibilidad de las pruebas se encuentran: (i) la pertinencia: en donde la prueba tiene por objeto un hecho que guarda relación directa con el asunto materia del proceso, es decir, que debe existir una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y el asunto del proceso. (ii) la eficacia: en donde la prueba tiene un poder demostrar un hecho, es decir, cuando la ley exige un medio de prueba determinado para demostrar el evento invocado. (iii) la utilidad: en donde la prueba resulta necesaria para demostrar el hecho invocado. (iv) la licitud: en donde la prueba es obtenida conforme a la Constitución respetando los derechos fundamentales.

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 376096 y Tiquete Bascula No. 174 que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

Frente a la aplicación del citado artículo, la Corte Constitucional ha expresado:

RESOLUCIÓN No.

76349 DEL 28 DICIEMBRE

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 21002 del 15 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S - LUDETRANS S.A.S**, identificada con NIT **900.418.887-6**.

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (...) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas (...)"

(...) El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"¹, (...)

De lo anterior se concluye que el cargo analizado es infundado, pues las disposiciones impugnadas para nada afectan la autonomía e independencia que la Carta Política le reconoce al juez para valorar las pruebas que se aportan o allegan a un proceso, autonomía que como principio de rango constitucional consagran los artículos 228 y 230 de la C.P.. Ese ejercicio de valoración de las pruebas deberá efectuarlo a partir del análisis conjunto de las mismas, exponiendo razonadamente el valor que atribuye a cada una, justificando la ponderación que de ellas hace y descartando sólo aquellas ilegal, indebida o inoportunamente allegadas, pues ello "...implicaría violar el derecho de defensa y el principio de publicidad y la posibilidad de contradicción de los medios probatorios, los cuales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento"² (...)³

En ese orden de ideas, este Despacho apreciará las pruebas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, les dará el valor probatorio correspondiente de acuerdo al hecho o momento que desee ser demostrado y de esta manera poder determinar con certeza la materialidad del hecho o infracción a las normas de transporte basadas en los lineamientos establecidos por la Constitución Política en sus artículos 333 y 334, la ley 336 de 1996, la Resolución 4100 de 2004, el Decreto 3366 de 2003, la Resolución 10800 de 2003 y el Decreto 173 de 2001. Así mismo, se estudiará, valorará y determinará cuál de las pruebas obrantes en el expediente, ya sean las que sirvieron como prueba para el inicio de esta investigación o las aportadas y / o solicitadas por el investigado sirven como fundamento factico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 21002 del 15 de junio de 2016

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 376096 del 17 de septiembre de 2014

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 21002 del 15 de junio de 2016 se inició investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S - LUDETRANS S.A.S** identificada con NIT 900.418.887-6, por

¹ Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia de diciembre 2 de 1975.

³ Corte Constitucional, sentencia C-622 del 4 de noviembre de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz.

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 21002 del 15 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S - LUDETRANS S.A.S**, identificada con NIT **900.418.887-6**.

incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido. Así las cosas, procede este Despacho a pronunciarse de fondo en la presente investigación, con base en el artículo 51 del Estatuto Nacional de Transporte, con base en los argumentos invocados por el investigado y las pruebas obrantes en el expediente.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 21002 del 15 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S - LUDETRANS S.A.S**, identificada con NIT **900.418.887-6**.

Como argumento central de defensa indica la investigada que no ha despachado el vehículo que genero el sobrepeso y que el consecutivo no obedece a los emanados por Ludetrans.

NATURALEZA DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN AL TRANSPORTE

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. Documento auténtico. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 257. Alcance probatorio. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "*Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas*"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo, y sobrepeso.

c)Obligación de reportar la información ante el Registro Nacional de Despacho de Carga por Carretera –RNDC

76042 21002

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 21002 del 15 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S - LUDETRANS S.A.S**, identificada con NIT **900.418.887-6**.

La Resolución 377 de 2013 indica:

(...)

TITULO V

VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE DESPECHOS DE CARGA- RNDC

Validación de información del Registro Nacional de Despachos de Carga, RNDC

ART. 8º—El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los manuales señalados en el artículo 7º de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente.

TITULO VII

PLANES DE CONTINGENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA, RNDC

ART. 10 — La plataforma tecnológica dispuesta por el Ministerio de Transporte para el Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/> o a través de web services, tiene una disponibilidad de 24 horas al día, 7 días a la semana, 365 días al año y cuenta con un centro de datos e infraestructura tecnológica cuya capacidad permite el registro, procesamiento y validación de la información.

b) Si las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga no tienen sucursales y en la ciudad de la sede donde opera la empresa, se presenta un evento de fuerza mayor, caso fortuito o fallas tecnológicas, las empresas de transporte de carga imprimirán el formato predeterminado, lo podrán diligenciar de forma manual, indicando en las observaciones las razones por las cuales se procede a su diligenciamiento.

Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga tendrán hasta 24 horas para reportar de manera electrónica la información correspondiente a ese manifiesto, ingresando en la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>

Es decir, que frente a lo anterior se concluye:

- i) Es obligación de las empresas de transporte reportar la información ante el RNDC
- ii) Las empresas tendrán hasta 24 horas para reportar de manera electrónica la información del correspondiente Manifiesto Único de Carga

RESOLUCIÓN No.

76943 DEL 28 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 21002 del 15 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S - LUDETRANS S.A.S**, identificada con NIT **900.418.887-6**.

c) Responsabilidad de Líneas Unidas de Transportes - Ludetrans

En conclusión frente a lo anterior, una vez verificada la información ante el Registro Nacional de Despachos por Carretera – RNDC- se observa que la sociedad Líneas Unidas de Transportes - Ludetrans nunca ha despachado o tenido relación alguna con el vehículo de placa WFE-968y con el conductor identificado con cédula de ciudadanía No.10.278.335, antes durante o después de la imposición del Informe Único.

Es decir, que de acuerdo con la obligatoriedad del registro ante la mencionada plataforma se puede establecer el vínculo que un vehículo haya tenido con determinada sociedad, sin embargo, para este caso no existe relación, razón suficiente para exonerar a Líneas Unidas de Transportes - Ludetrans y encontrara como cierta su afirmación.

De otro lado, valga recordar también, que cuando se suscribire un contrato de vinculación o se expide un manifiesto de carga, esta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa contratante la vigilancia y control de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada, no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, por medio de un contrato de vinculación o la expedición del manifiesto de carga, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga.

Es de resaltar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora, y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, así que en este caso no se puede responsabilizar a Líneas Unidas de Transportes - Ludetrans, por no ser quien expidió el manifiesto de carga y como resultado de ello no le puede acarrear alguna responsabilidad en esta investigación administrativa.

Finalmente en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, la incertidumbre que se presenta, no la puede llevar a costas la empresa investigada y es claro que toda duda en el proceso sancionatorio ha de resolverse a favor de los procesados, afirmación que se desprende del principio del *"In dubio Pro Reo"*, que como lo sostienen varios doctrinantes es un legado del derecho penal al derecho administrativo sancionatorio.

Respecto al principio en mención, el tratadista Jaime Ossa Arbeláez, en su obra Derecho Administrativo Sancionador, señala: *"El indubio pro reo es un principio de origen penal que se ha implantado también al derecho sancionatorio de la Administración sin ningún género de límites (...). De esta forma el indubio pro reo viene a ser una consecuencia de una duda razonable del juez o de la Administración, en relación con la autoría del hecho o el acto que se le imputa un sujeto determinado."*

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 21002 del 15 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S - LUDETRANS S.A.S**, identificada con NIT **900.418.887-6**.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que Lineas Unidas de Transportes - Ludetrans, no posee vínculo alguno con el vehículo objeto de investigación y que más allá de toda duda razonable se ha despejado que no fue quien contrato la carga que genero el sobrepeso, este Despacho procede a exonerar a la mencionada sociedad.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar a la sociedad **LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTES - LUDETRANS LIMITADA**, identificada con el NIT. 900.418.887-6, de los cargos impuestos mediante resolución No. 21002 del 15 de junio de 2016, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de la investigación adelantada en contra de la sociedad **LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTES - LUDETRANS LIMITADA**, identificada con el NIT. 900.418.887-6.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo definitivo del Informe Único de Infracción al Transporte- IUIT No. 376096 del 17 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa **LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S - LUDETRANS S.A.S**, identificada con NIT **900.418.887-6** en su domicilio principal en la ciudad de **BUCARAMANGA / SANTANDER en la CARRERA 18 # 21 - 72 - 80 BARRIO ALARCON** o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

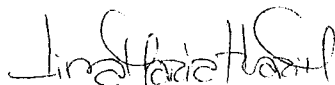
ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

7 de mayo

2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó

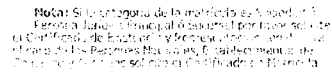
Revisó Carlos Andrés Álvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
Proyecto: Jenny Alexandra Hernández -abogada contratista. Grupo IUIT

El primer Jardín Principal inaugurado por el presidente el 27 de febrero de 1963, el Jardín Principal de la Universidad de Puerto Rico, se encuentra en el campus de Río Piedras. Más tarde, se fundaron los Jardines Principales de la Universidad de Puerto Rico en los campus de Mayaguez y de Ponce.

El primer Jardín Principal inaugurado por el presidente el 27 de febrero de 1963, el Jardín Principal de la Universidad de Puerto Rico, se encuentra en el campus de Río Piedras. Más tarde, se fundaron los Jardines Principales de la Universidad de Puerto Rico en los campus de Mayaguez y de Ponce.

El primer Jardín Principal inaugurado por el presidente el 27 de febrero de 1963, el Jardín Principal de la Universidad de Puerto Rico, se encuentra en el campus de Río Piedras. Más tarde, se fundaron los Jardines Principales de la Universidad de Puerto Rico en los campus de Mayaguez y de Ponce.

El primer Jardín Principal inaugurado por el presidente el 27 de febrero de 1963, el Jardín Principal de la Universidad de la Florida, en Gainesville, Florida, fue el primero de una serie de jardines que se han ido creando en los Estados Unidos y en el extranjero.



El primer Jardín Principal inaugurado por el presidente el 27 de febrero de 1963, el Jardín Principal de la Universidad de Puerto Rico, se encuentra en el campus de Río Piedras. Más tarde, se fundaron los Jardines Principales de la Universidad de Puerto Rico en los campus de Mayaguez y de Ponce.



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165501468751



Bogotá, 28/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S.
CARRERA 18 No. 21 - 72 - 80 BARRIO ALARCON
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **76943 de 28/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARRA
REVISÓ: VANESSA BARRERA

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Representante Legal V/o Apoderado
 LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S.
 CARRERA 18 No. 21 - 72 - 80 BARRIO ALARCON
 BUCARAMANGA - SANTANDER

472
 Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 Nit 900 062817-9
 DG 29 0 95 A 55
 Línea No. 01 8000
 210

REMITENTE

Nombre Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES

Dirección: Calle 37 No 28B-2
 la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: RN696147531C

DESTINATARIO

Nombre Razón Social:
 LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S.

Dirección: CARRERA 18 No
 80 BARRIO ALARCON

Ciudad: BUCARAMANGA

Departamento: SANTANDER

Código Postal: 680011

Fecha Pre-Admisión:
 13/01/2017 16:09:57

Me. Transporte Lic de carga 000730 64

472
 Motivos de Devolución

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ Cerrado
☐ Fallecido

☐ No Existe Número
☐ No Reclamado
☐ No Contactado
☐ Apartado Clausurado

Fecha 1: 19/01/2017
Fecha 2: 19/01/2017

Nombre del distribuidor:
 C.C. Centro de Distribución

Observaciones:

Barcode: